SENTENCIA CAS. LAB. N° 2235 - 2013 LA LIBERTAD

Lima, catorce de octubre de dos mil trece.-

LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA:

VISTA la causa; en audiencia pública llevada a cabo en el día de la fecha; con los Señores Sivina Hurtado – Presidente, Walde Jáuregui, Acevedo Mena, Vinatea Medina y Rueda Fernández; y luego de producida la votación conforme a ley, se ha emitido la siguiente sentencia:

I. MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación interpuesto por Cartavio Sociedad Anónima Abierta, de fecha catorce de enero de dos mil trece, obrante a fojas doscientos veintisiete contra la sentencia de vista de fecha veintisiete de diciembre de dos mil doce, obrante a fojas ciento ochenta y seis, que Confirmando la sentencia apelada de fecha doce de diciembre de dos mil once, obrante a fojas sesenta y seis, declara Fundada la demanda de impugnación de despido y otro; y ordena que la demandada dentro del quinto día cumpla con reponer al actor en su puesto habitual de trabajo o uno análogo en su centro laboral; más el pago de remuneraciones devengadas desde la fecha en que se produjo, con deducción de los periodos de inactividad procesal no imputable a las partes.

II. CAUSALES DEL RECURSO:

El recurso de casación ha sido declarado *procedente* por resolución de fecha tres de julio de dos mil trece, obrante a fojas ochenta y cinco del cuaderno formado por esta Sala Suprema, por la denuncia de *infracción* normativa consistente en la interpretación errónea del artículo 6 y

SENTENCIA CAS. LAB. N° 2235 - 2013 LA LIBERTAD

aplicación indebida del artículo 40 del Decreto Supremo N° 003-97-TR.

III. CONSIDERANDO:

PRIMERO: Anótese en principio que el carácter contraprestativo de la remuneración por el trabajo efectivamente realizado, permite inferir la regla de que "sin trabajo no hay salario", así como que aquél período de inactividad sea considerado como una suspensión perfecta; cabe anotar además que, tal aseveración resulta cierta como regla general, pues si bien tal es el concepto de salario que se desprende del artículo 6 de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral Decreto Legislativo N° 728, cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado a través del Decreto Supremo N° 003-97-TR; sin embargo, otras teorías laborales, también recogidas por nuestro ordenamiento jurídico, conceptúan al salario como contraprestación derivada del contrato de trabajo. Ello supone, a modo excepcional, el establecimiento de ciertas situaciones en las que la percepción de la remuneración no tiene como causa inmediata y directa la prestación del servicio laboral, sino una multiplicidad de supuestos derivados del contrato de trabajo, como vacaciones, remuneradas. descansos semanales. intervalos pagados, remuneraciones devengadas durante la suspensión imperfecta del contrato de trabajo, etc., y demás previstas en el artículo 11 de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral del Decreto Legislativo N° 728, cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado a través del Decreto Supremo N° 003-97-TR. Supuestos entre los que no se encuentran regulados aquellas situaciones que derivan del caso que nos ocupa; esto es, la existencia de un periodo de inactividad laboral por despido inconstitucional.

SEGUNDO: En el presente caso, se ha reconocido al demandante el pago de remuneraciones devengadas por el tiempo que dure el despido

SENTENCIA CAS. LAB. N° 2235 - 2013 LA LIBERTAD

producido con fecha veinticinco de agosto de dos mil once y hasta su efectiva reposición. Para tal efecto se han esbozado argumentos que respaldan dicha posición, pudiendo resumirse: i) el carácter restitutorio del amparo o del proceso laboral de reposición, no impide o limita a la víctima del despido, la reparación del daño sufrido. Esa reparación se encuentra reglada por el Derecho del Trabajo en el caso del despido nulo de configuración legal en el artículo 40 del Decreto Supremo N° 003-97-TR, pero nada impide que usando las técnicas de integración del derecho se extienda dicha solución para despidos inconstitucionales; ii) las remuneraciones devengadas tienen naturaleza indemnizatoria y no restitutoria, amparándose en la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 02168-2011-PA/TC; es decir, dicho pago es consecuencia de una violación patronal que procura devolver al trabajador el importe del dinero dejado de percibir por aquella inconducta y que guarda plena congruencia con la finalidad restitutoria del derecho conculcado, la reinstalación en el puesto de trabajo, como si el despido nunca hubiera ocurrido; y, iii) la aplicación de la analogía de la regla prevista en el artículo 40 del Decreto Supremo N° 003-97-TR, concordante con lo señalado en el artículo 54 del Decreto Supremo N° 001-96-TR.

TERCERO: Este Supremo Tribunal estima que el razonamiento antes presentado no resulta correcto. En principio porque la extensión de los alcances del artículo 40 del Decreto Supremo N° 003-97-TR no resulta válido al ser una norma que establece la procedencia del pago de remuneraciones devengadas en un supuesto excepcional; es decir, se prevén como supuestos de pago de remuneraciones por periodos no laborados, y como tales en dicha condición de excepcionalidad no resultan aplicables por extensión interpretativa ni por analogía en otros supuestos en los que no medie autorización expresa, fundamentalmente porque, el pago de los devengados única y excepcionalmente procede

SENTENCIA CAS. LAB. N° 2235 - 2013 LA LIBERTAD

en el supuesto específico previsto en norma para los supuestos de despido nulo; tal como lo establece el artículo IV del Título Preliminar del Código Civil; y que además impide la aplicación de dichos artículos a un supuesto disímil. En tal sentido, se verifica entonces la infracción del artículo 40 del Decreto Supremo N° 003-97-TR, por aplicación indebida en un supuesto fáctico no regulado por ella; así como una interpretación errada respecto a lo que debe entenderse por remuneración, conforme lo previsto en el artículo 6 de la misma norma *in comento*, razón por la que debe declararse *fundado* el recurso de casación en estos extremos.

CUARTO: Lo antedicho, esto es, la inviabilidad en el cobro de remuneraciones y beneficios sociales por un periodo no laborado, no implica que el derecho al trabajo restituido con la reposición vía proceso de amparo o proceso ordinario laboral, según haya sido planteado, no alcance su concretización en el plano fáctico, pues el trabajador afectado con esta medida encuentra -dentro de nuestro ordenamiento jurídicootras vías adecuadas para sancionar el actuar inconstitucional de su empleador, cual es la posibilidad indemnizatoria, tal y como se dejó indicado en la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de fecha treinta y uno de enero de dos mil uno, y que no ha sido analizado en toda su extensión por la Sala de mérito, pues la misma en su integridad optó en el caso de reposición de magistrados del Tribunal Constitucional Peruano, que el Estado Peruano debía indemnizar a los magistrados repuestos en sus labores, tomando como uno de los criterios para el efectivo resarcimiento los salarios y prestaciones dejados de percibir, sin perjuicio de todos los daños que se acrediten debidamente y que tuvieran conexión con el hecho dañoso constituido por la ilegal declaración de excedencia. En este mismo horizonte, ha venido fallando esta Sala Suprema en los casos de pago de remuneraciones devengadas, como en los pronunciamientos recaídos en la Casación N° 2712-2009-Lima, publicada en el Diario Oficial "El

SENTENCIA CAS. LAB. N° 2235 - 2013 LA LIBERTAD

Peruano" con fecha treinta y uno de enero de dos mil doce, así como en las Casaciones N° 3935-2011-Piura de fecha diecisiete de agosto de dos mil doce y N° 1333-2012-Junín de fecha veinticinco de octubre de dos mil doce, entre otras.

QUINTO: Atendiendo a estas consideraciones, corresponde declarar fundado el recurso de casación interpuesto por la demandada; y casando la sentencia de vista emitida, en cumplimiento además de los principios de economía y celeridad procesal, corresponde actuar en sede de instancia y revocar la sentencia apelada únicamente en el extremo que reconoce el pago de remuneraciones devengadas; y reformándola, declararon improcedente dicho extremo, dejando a salvo el derecho del demandante para hacerlo valer en el modo y forma de ley; confirmando en lo demás que contiene.

IV. DECISIÓN:

Por estas consideraciones, declararon: FUNDADO el recurso de casación interpuesto por Cartavio Sociedad Anónima Abierta, de fecha catorce de enero de dos mil trece, obrante a fojas doscientos veintisiete; en consecuencia: CASARON la sentencia de vista de fecha veintisiete de diciembre de dos mil doce, obrante a fojas ciento ochenta y seis, en el extremo que dispone el pago de remuneraciones devengadas; y actuando en sede de instancia, REVOCARON la sentencia apelada de fecha de doce de diciembre de dos mil once, obrante a fojas sesenta y seis, únicamente en el extremo que reconoce el pago de remuneraciones devengadas; y REFORMÁNDOLA, declararon IMPROCEDENTE, dejando a salvo el derecho del demandante para hacerlo valer en el modo y forma de ley; en los seguidos por don Jorge Alfredo García León contra Cartavio Sociedad Anónima Abierta sobre impugnación de despido y otro; MANDARON publicar la presente

SENTENCIA CAS. LAB. N° 2235 - 2013 LA LIBERTAD

resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme al artículo 41 de la Ley Nº 29497; y los devolvieron. Vocal Ponente Acevedo Mena.-

S.S.

SIVINA HURTADO

WALDE JAUREGUI

ACEVEDO MENA

VINATEA MEDINA

RUEDA FERNÁNDEZ

Jbs/Jhg

Se Publico Conforme a Lop

Carmen Rosa Diaz Avevedo Secretaria De la Salade Derecko Constitucionaly Social Permanente de la Corte Suprema

2 1 OCT, 2013